Constancia Secretarial. A Despacho de la Señora Juez, vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**JHON JAIRO VELASCO RINCÓN**
RADICADO	**76-126-40-89-001-2021-00266-00**
INSTANCIA	**PRIMERA**
PROVIDENCIA	**AUTO No. 197**
TEMAS Y SUBTEMAS	**REVISIÓN LIQUIDACIÓN Y OTROS**
DECISIÓN	**APRUEBA LIQUIDACIÓN Y OTROS**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, termino dentro del cual el curador ad-litem Doctor Oscar Nemesio Cortázar, objeta la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

Objeción que sustenta el curador ad litem, en el hecho que los intereses de plazo, no se encuentran liquidados de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, ya que en la orden de pago se decretó la liquidación de los citados intereses a la tasa del DTF+6.5%.

Por su parte la apoderada judicial del extremo demandante manifiesta que la liquidación del crédito se encuentra efectuada de conformidad a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y que el curador ad litem no presento excepción o reparo alguno contra este al momento de ejercer la defensa del demandado.

Ahora bien, de la revisión de la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la objeción a esta por el extremo pasivo, la tabla de amortización y el escrito de la demanda.

Encuentra este despacho que, la tasa para los intereses corrientes pactada entre el acreedor y deudor fue de 8.890000% efectivo anual, es decir, 0.740833% mensual y de conformidad con lo solicitado en la demanda la tasa es la del DTF+6.5% que, a modo de ejemplo, para el mes de septiembre del año 2020 correspondía a 2.39% +6.5%=8.89, de lo que concluimos que se ajusta a la tasa pactada por las partes, solicitada en la demanda y ordenada en el mandamiento ejecutivo, sin que hubiera lugar al cobro de la tasa del interés corriente de plazo estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual habrá de aceptarse la objeción presentada por el curador ad litem.

Sin embargo y a pesar de que el curador ad litem presento la liquidación alternativa, el despacho procederá a realizar la liquidación de los intereses de plazo, en virtud a que la tasa fue fijada de manera fija y no fluctuante.

Es por ello, declarara probada la objeción presentada con respecto a los intereses de plazo, no obstante ello, el despacho modificara la presentada por el curador ad litem, en el entendido que la tasa fijada entre las partes para este redito es de 8.89%, y aprobara parcialmente la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, con respecto a los valores referentes a los intereses moratorios liquidados de manera fluctuante desde el veinticuatro (24) de noviembre de 2020, hasta enero de 2023.

Además de esto por ser procedente la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial del extremo demandante, encontrándose está conforme a lo regulado en el artículo 599 del Código general del proceso, procederá esta cede judicial a decretar la medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA la objeción a la liquidación de los intereses de plazo presentada por el curador ad litem del demandado señor Jhon Jairo Velasco Rincón, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

2. APROBAR PARCIALMENTE la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

2.1. Por la suma de treinta millones de pesos M/Cte. ($30.000.000, oo), correspondientes al capital insoluto representado en el pagare No. 069646100007547.

2.1.1. Por los Intereses de mora liquidados desde el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, hasta el día doce (12) de enero del año 2023, por la suma de dieciséis millones quinientos veintiocho mil setenta y dos pesos M/Cte. ($16.528.072, oo).

2.2. Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagaré No. 069646100007547, por el valor de cuatro millones doscientos veintiocho mil trecientos cincuenta pesos M/Cte. ($4.228.350, oo).

3. MODIFICAR la liquidación de los intereses de plazo presentada por el curador ad-litem de la parte demandada, la cual quedara así:

FECHA	DTF+6.5%	% PLAZO	CAPITAL	DÍAS	INTERÉS DE PLAZO
23/09/2020 al 23/11/2020	8.890000	0.740833%	$30.000.000,00	61	$451.400,00
TOTAL INTERESES DE PLAZO					**$451.400,00**

Son: cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos M/Cte. ($451.400, oo).

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado Señor Jhon Jairo Velasco Rincón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.266.328, con matrícula inmobiliaria N.° 373-41223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Buga.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para que se proceda con el correspondiente registro de la medida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

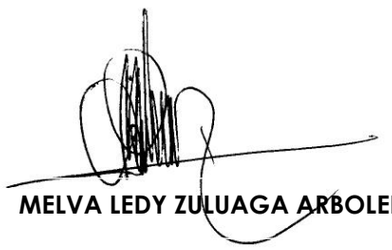

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy trece (13) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870925f38fb531f179f1c09a58787cdb7a570940981b831e230a89e1ffc4126**
Documento generado en 10/03/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que dentro del presente proceso la demandada esta fallecida. Sírvase proveer. Febrero 9 de 2023.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	**VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**FRANCISCO ANTONIO ESCOBAR GUERRERO**
DEMANDADO	**BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA Y OTROS**
RADICADO	**76-126-40-89-001-2023-00033-00**
INSTANCIA	**UNICA**
PROVIDENCIA	**AUTO N.° 198**
TEMAS Y SUBTEMAS	**REVISIÓN DEL AUTO ADMISORIO**
DECISIÓN	**CORREGIR AUTO N.° 130**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y revisado el presente proceso se evidencia que efectivamente se admitió la presente demanda en contra de la señora Blanca Amparo Estrada Navia, quien como se demostró en los anexos de la demanda, falleció el día 17 de septiembre de 2020, por ende, se desvinculará a la señora Blanca Amparo Estrada Navia Q.E.D. y solo será dirigida en contra de sus herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero del auto 130 del veintitrés (23) de febrero del año 2023.

Consecuente con lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 1° y 3°. del auto número 130 del veintitrés (23) de febrero del año 2023; para que en su lugar opere,

1°. ADMITIR La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial por el señor Francisco Antonio Escobar Guerrero conta Los herederos indeterminados de la señora Blanca Amparo Estrada Navia y personas indeterminadas.

3°. Emplácese a los demandados Herederos indeterminados de la señora Blanca Amparo Estrada Navia, conforme lo consagrado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Haga parte integral este auto del auto número 130 del veintitrés (23) de febrero del año 2023 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

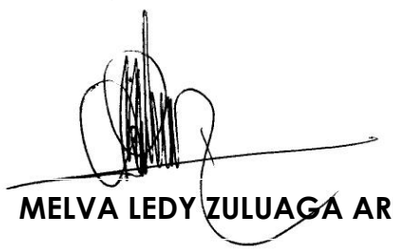

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.° 032 de hoy 13 de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02c49cd4f6ae0a1e89980a16c5f41af6e584eec3fa137e94cbef4ae3729e8ce**
Documento generado en 10/03/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer. Siete (7) de marzo de 2023.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI"**
DEMANDADO	**DORA MARIANA GONZALES BONILLA**
RADICADO	**76-126-40-89-001-2023-00040-00**
INSTANCIA	**UNICA**
PROVIDENCIA	**AUTO N.° 199**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RECHAZO DE LA DEMANDA**
DECISIÓN	**RECHAZO DE LA DEMANDA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la cooperativa de ahorro y crédito "cootraipi" contra la señora Dora Marina González Bonilla por las razones expuestas.

2º. **ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N.° 032 de hoy trece (13) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692c37e165622ec00fb98a2b057b62cbf3074645a1599ba0c0773590cb60478e**

Documento generado en 10/03/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica